ACTA RESOLUTIVA

No. 033-PLE-CNE-T-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TRANSITORIO EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Dr. Gustavo Vega Delgado

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. José Cabrera Zurita

Abg. Camila Moreno Subía

Crnl. (r) Alberto Molina Flores

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Michelle Londoño Yanouch

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 8 de noviembre de 2018;

2° **Conocimiento y resoluciones** sobre los recursos de impugnación presentados por las y los postulantes a candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

3° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0029-I de 12 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1488-M de 13 de noviembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, **resolución** respecto de la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Partido Avanza, Lista 8;

4° **Conocimiento y resolución** respecto del "Reglamento de Promoción Electoral", adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0638-M de 23 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y,

5° **Conocimiento** del informe sobre la actuación como Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, ante el conflicto del Partido Socialista Ecuatoriano, presentado por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, Coordinador de Asesoría Jurídica y Normativa.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 032-PLE-CNE-T-2018, de la sesión ordinaria de jueves 8 de noviembre de 2018.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-14-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de

una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1**. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los

delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar

acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.-** La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar

incursos en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional**. Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa

solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 4.***- *Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)";

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-31-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Negar la calificación e inscripción del señor (a):* ***CORONEL OLIVO KARLA GERALDINE,*** *como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación:* ***numeral 5, artículo 5:*** *Lucha contra la corrupción.* ***numeral 7, artículo 7:*** *No tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Certificado emitido por la institución)* (...)";

Que, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por la señora Karla Geraldine Coronel Olivo, con cédula de ciudadanía 1712625456, el 12 de noviembre de 2018, presenta la impugnación a la resolución **PLE-CNE-31-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, documento que es remitido a esta Dirección, mediante memorando No. CNE-SG-2018-4312-M, de 12 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora"* ***Artículo 3.-*** *Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora* (...)";

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018* (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

Que, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de

Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: **"4.1.** La impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) El acto administrativo que APELO e impugno a través del presente recurso de apelación, se expidió por parte del PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la resolución dictada el 31 de octubre del 2018, dentro del procedimiento de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, signado con el No. PLE-CNE-31-31-10-2018-T, (...)* ***V. DE LOS SUPUESTOS REQUISITOS INCUMPLIDOS*** *El artículo 7, numeral 7 de la Resolución PLE-CNE-7-17-2018-T detalla como prohibición "Tenga obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,* ***lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones"*** *(énfasis fuera del texto original). Cabe destacar que la Resolución PLE-1-15-9-2018-T expide el Manual para el procedimiento de información de carga de documentos en la herramienta informática, en el punto 6 titulado "CARGA DE DOCUMENTOS DE RESPALDO DE LA O EL POSTULANTE", en el paso 2 se determinan los documentos que deben cargarse en la herramienta informática que son: Cédula de ciudadanía. Certificado del Tribunal Contencioso Electoral que indique la no suspensión de los derechos políticos o de participación. Certificado de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado. Certificado de no constar en la Base de Datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público, emitido en la página web del Ministerio de Trabajo. Carta en la que expresa las razones de postulación. Es imperante señalar que en la herramienta electrónica solo se permitía subir los documentos antes detallados, por lo que la señora KARLA GERALDINE CORONEL OLIVO se acercó a las oficinas del CNE para averiguar si podía adjuntar en la carpeta física documentos que no se encuentren subidos en la plataforma digital, para lo que un servidor público del área de información supo indicarle que NO es posible adjuntar en carpeta física documentos que*

no consten en la herramienta informática, motivo por el cual solo se adjuntaron los archivos antes mencionados. Sin embargo, en vista de ser un requisito tan indispensable como para negar la postulación a una candidata que ha demostrado ser en el transcurso de su vida proba, honrada, respetuosa y que ama a su país, adjunto de la presente impugnación se presentará el Certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por el Servicio de Rentas Internas de no tener obligaciones pendientes con los mismos. Respecto del incumplimiento del numeral 5, detalla "acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción" se atacará el mismo desde diversas aristas. El primer punto es que el Estado es el responsable de garantizar y luchar contra la corrupción, como la indica el artículo 3 de la Constitución, numeral 8, "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.", siendo que la falta de responsabilidad del Estado ante la población en una situación vulnerable como son los inmigrantes y los niños especiales, a los cuáles ayudo constantemente a través de las organizaciones que constan en mi postulación, es considerado como corrupción, puesto que se ha déjalo de lado a esta parte de la población en condiciones desfavorables por la falta de recursos que el Estado presenta por el dinero que se ha desfalcado al Estado por la corrupción de ciertas personas que ostentaban representar al Estado, es así que cuando una organización colabora y ayuda a personas vulnerables que son responsabilidad estatal es una forma de combatir contra la corrupción. Empero, los medios y criterios de verificación sobre la lucha de corrupción en el numeral 6 indica que "el requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanos con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública", con lo que limitan el ámbito de lo que significa la lucha contra la corrupción, como se detalla en el acápite anterior el hecho de proveer ayuda a las personas en estado de necesidad cuya responsabilidad principal era del Estado es una forma de luchar contra la corrupción, adicionando que la señora KARLA GERALDINE CORONEL OLIVO, al ser una postulante por parte de la ciudadanía, desde el ámbito familiar hasta el ciudadano se puede luchar contra la corrupción al mostrar la probidad que la señora ha tenido durante su trayectoria laboral y en su ayuda social, estableciendo que la lucha contra la corrupción comienza desde el hogar, enseñando valores éticos y morales a sus hijos y colegas. (...) Finalmente, el último aspecto que se quiere atacar es que el numeral 5 menciona específicamente "acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción", dentro del cual se debe aclarar que tanto en la redacción como la escritura, la coma se refiere a la enumeración de opciones más no es excluyente, ni limitante, por lo que se da a los postulantes la alterativa de que

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

escojan cualquiera de las alternativas citadas en la resolución, puesto que hubiera sido diferente si en la redacción del numeral s e hubiera establecido (...) y en lucha contra la corrupción, lo de que da un significado de que todos los requisitos enunciados en el numeral son obligatorios y excluyentes (...)";

Que; de acuerdo al informe Nro. 185-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende que la postulante Coronel Olivo Karla Geraldine incumplió lo siguiente:

Trayectoria en Lucha contra la Corrupción

DESCRIPCI	***Presenta Si/No***	***OBSERVACIONES***
Lucha contra la corrupción (certificación individuales, nombramiento y copia de cédula del Representante Legal	*NO*	*El postulante no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del Instructivo, que en su parte pertinente manifiesta: "presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de lo establecido, acompañado de nombramiento y copia de cédula del representante de la organización.*

Prohibiciones e Inhabilidades del Postulante

DESCRIPCIÓN	***Existe Prohibiciones / Inhabilidades Si/No***	***OBSERVACIONES***

No tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (Certificado emitido por la institución)	*SI*	*No presenta certificado. Mediante memorando No. IESS-DPP-2018.1438-M de 19 de octubre de 2018, el Director Provincial de Pichincha Encargado informa que el postulante tiene obligaciones pendientes con la institución.*

Para analizar el incumplimiento de los requisitos expuestos en el citado informe, es pertinente aclarar que, conforme el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se dispone al Consejo Nacional Electoral realizar exclusivamente la convocatoria para el proceso de verificación de requisitos e impugnación de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se publicó en el Registro Oficial, y además se difundió masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, la página web del Consejo Nacional Electoral, y en los diarios de mayor circulación nacional. En este sentido, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-11-9-2018-T de 11 de septiembre de 2018, se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años, que se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, a postularse al proceso de verificación de requisitos e impugnación para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y en los reglamentos e instructivos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, siendo así que, es de conocimiento público los requisitos, los medios y criterios de verificación, y las prohibiciones para ser candidatos y candidatas. **4.3.** El recurrente en su escrito impugna y manifiesta que la herramienta electrónica solo le permitía subir el certificado del Tribunal Contencioso Electoral que indique la no

suspensión de los derechos políticos o de participación, el certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, el certificado de no constar en la Base de Datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público, emitido en la página web del Ministerio de Trabajo, porque de acuerdo a las averiguaciones realizadas en las oficinas del Consejo Nacional Electoral, le han indicado que no es posible adjuntar en carpeta física los documentos que no consten en la herramienta informática, motivo por el cual solamente adjuntó los archivos antes mencionados. Sin embargo, no cabe lo manifestado por la ahora impugnante, porque la postulante estaba en la obligación de subir la información mediante el Formulario de Postulación para Ciudadanos, artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente de los requisitos, así como de los medios y criterios de verificación, incluso de la revisión del expediente no consta documento alguno que determine el requisito de lucha contra la corrupción en la que haya presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública; requisitos que debían agregarse de manera física, mediante el expediente en dos (2) juegos, el primero en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, conforme el artículo 9 del Instructivo Ibídem. No obstante conforme el inciso final del artículo 7 del citado instructivo, claramente establece que "(...) *Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente* (...)"; en este sentido, son condiciones muy distintas, la documentación que debía entregar la postulante como respaldo de la información referida en el Formulario de Postulación para Ciudadanos; y, las certificaciones solicitadas y exigidas para determinar que no tenía prohibiciones para ser candidata de elección popular que en este caso particular no presentó documento alguno. Asimismo, es pertinente observar que no consta el documento de manera individual o singularizada que demuestre el requisito de lucha contra la corrupción en la que haya presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, incumpliendo lo dispuesto en el cuadro del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **4.4.** En lo referente a la temporalidad para agregar documentos que debían ser incorporados al momento de la postulación, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: "*El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla* (...). *El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral.* (...)". En este sentido, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 2 determina que es un instrumento normativo de regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en tal virtud, si bien se ha verificado que la postulante en la fase de impugnación agrega la impresión del certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales del IESS, así como el certificado de Cumplimiento Tributario, el artículo 9 inciso tercero del mencionado Instructivo, dispone expresamente que: "(...) *Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional* (...)", por lo que no es procedente valorar o aceptar en el presente análisis, dichos documentos por extemporáneos. Finalmente, la impugnante en su escrito manifiesta que: "*(...) se sirva disponer la revocación y por tanto la extinción total, por razones de nulidad del acto administrativo recurrido al limitar ilegalmente el derecho y los principios rectores del derecho constitucional y administrativo arriba expuestos, así como también por violar el principio administrativo y constitucional como es la motivación, violaciones que han lesionado además los derechos fundamentales de tutela efectiva, defensa y seguridad jurídica, todo lo cual provoca además la nulidad de pleno derecho del acto* (...)"; al respecto, se debe tomar en cuenta la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la existencia de ciertas "desigualdades" de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento

jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. Ahora bien, sobre el principio de *efectividad de los derechos políticos,* se debe tomar en cuenta que este principio encuentra acomodo en los artículos 1 y 2 CADH donde se establece la obligación –el compromiso– de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. De aquí se desprenden obligaciones positivas para los Estados que la Corte IDH ha desarrollado y garantizado. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos "no constituyen, *per se,* una restricción indebida a los derechos políticos", ya que estos derechos no son absolutos y, por tanto, pueden estar sujetos a limitaciones";

Que, con informe No. 0060-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por la señora Karla Geraldine Coronel Olivo, en contra de la resolución **PLE-CNE-31-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0060-DNAJ-CNE-2018; en especial, en el acápite (4) cuatro; y, **Ratificar**, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-31-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0060-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Karla Geraldine Coronel Olivo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0060-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-31-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, a la señora

Karla Geraldine Coronel Olivo, en el correo electrónico kcoronel@financo.com.ec, con el informe No. 0060-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-14-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y,

ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros

quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de

postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas

para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.-** La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de

obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incursos en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos

generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional**. Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo 3.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por incumplir los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: 114 RAMIREZ ERAS ANGEL MARCELO;* ***Artículo 4.-*** *Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)";*

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-128-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió lo siguiente: (...) ***Artículo 2.-*** *Negar la calificación e inscripción del señor (a):* ***RAMIREZ ERAS ANGEL MARCELO,*** *de las organizaciones* ***INSTITUTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y DE LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS,*** *como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación:* ***Art. 8 literal a):*** *Certificación Individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años;* ***numeral 5 artículo 5:*** *El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en*

acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años; y, ***numeral 5 artículo 5:*** *Lucha contra la corrupción* (...)";

Que, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 12 de noviembre de 2018, el señor Ángel Marcelo Ramírez Eras, con cédula de ciudadanía 0102567138, presenta la petición de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-128-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, la misma que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2018-4311-M de 12 de noviembre de 2018, conjuntamente con el expediente del postulante;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora.* ***Artículo 3.-*** *Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora* (...)";

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018* (...)";

Que, el Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación;

Que, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o a la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la presente impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece, que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: "**4.1.** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) *Mediante Resolución No. PLE-CNE-128-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018 se me notifica que no puedo inscribirme para participar en la elección de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por los siguientes motivos: Art.8 literal Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años; numeral 5, artículo 5; El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años; numeral 5,artícuo 5; Lucha contra la corrupción; me dirijo a usted para solicitar, en el primer caso, se me acepte el certificado de pertenecerá a una organización social, documento extendido por la Fundación Intercultural Guanchuro, institución sin fines de lucro a la cual pertenezco desde el año 2010 y continuo hasta la fecha; con respecto al segundo y tercer punto, solicito se me acepte el certificado emitido por la Secretaria Nacional de la Administración Pública, institución donde labore desde el 17 de septiembre del 2013 hasta el 7 de marzo del 2016, así como también se me considere como practica de transparencia la veeduría que estoy haciendo sobre la recolección de basura en la ciudad de Quito desde el 29 de junio hasta el 29 de diciembre del presente año; solicito además se me reconozca en tiempo los diferentes reconocimientos que varias organizaciones sociales me han entregado por el trabajo en participación ciudadana, transparencia y lucha contra la corrupción, lo que suma más de tres años en los últimos cinco años* (...); **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** de la revisión efectuada al informe Nro. 059-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, suscrito por la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende que:

Trayectoria en Organizaciones Sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco	NO	Certificado de honorabilidad del INDESIC, con el objetivo de presentar como postulante para Consejero de Participación Ciudadana.

(5) años		

Trayectoria en Participación Ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años: 1.Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2.Promoción de iniciativa popular normativa; 3.Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4.Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5.Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios,	NO	Presenta certificados de INDESIC, SINEDE, APRIDÑAN, de la ASOCIACIÓN DE BARRIOS DE LA ZONA SUR DE QUITO y certificado de CPCCS, todos sin nombramiento ni copia de cédula.

Asamblea Nacional
Consejo Nacional Electoral

consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas (Al menos tres certificaciones individuales, y singularizadas otorgadas por el representante de la organización		

Trayectoria en Lucha contra la Corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
Lucha contra la corrupción (certificación individuales, nombramiento y copia de cédula del Representante Legal	NO	Presenta un certificado de trabajo de la DIRECCION NACIONAL DE FOMENTO Y CONTROL DE TRANSPARENCIA el cual no corresponde al documento solicitado.

4.3. Dentro del escrito de impugnación, el postulante solicita se tome en cuenta el certificado emitido por la Fundación Intercultural Guanchuro, el mismo que consta a fojas diecinueve (19) del expediente y que en su parte pertinente establece: *"El Dr. Ms. ANGEL MARCELO RAMIREZ ERAS, con cedula de identidad No. 0102567138, se ha desempeñado como como Presidente de nuestra institución Centro de Investigaciones Interculturales y Desarrollo Ecológico Cultural Guanchuro desde el **19 de enero de 2010 hasta el 19 de enero de 2014**"*; por cuanto, dicho postulante se ha desempeñado como presidente del Centro de Investigaciones Interculturales y Desarrollo Ecológico Cultural Guanchuro, desde el 19 de enero de 2010 hasta el 19 de enero de 2014, es decir dentro de los últimos 5 años, de acuerdo a lo establecido en el número 5, del artículo 20 y del artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como lo determinado en el número 5 del artículo 5, y del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y control Social, justificando de esta forma su trayectoria en organizaciones sociales. **4.4.** El postulante, no ha podido justificar su trayectoria en participación ciudadana, así como su trayectoria en lucha contra la corrupción, por cuanto de los certificados adjuntados al expediente, no se encuentran ni las copias de las cédulas, ni los nombramientos de los representantes legales que suscribieron dichos certificados, incumpliendo de esta manera, lo señalado en el número 5 del artículo 20 y del artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo determinado en el número 5 del artículo 5, y del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Cabe señalar que la impugnación presentada, debe adecuarse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen que la solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo, del escrito presentado se evidencia que no existen anexos que respalden la presente impugnación";

Que, con informe No. 0061-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Ángel Marcelo Ramírez Eras en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-128-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados, en especial, en el numeral 4.3 del informe No. 0061-DNAJ-CNE-2018; y, negar la calificación e inscripción del postulante señor Ángel Marcelo Ramírez Eras, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados, en especial en los numerales 4.2 y 4.4 de este informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0061-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Ángel Marcelo Ramírez Eras, en contra de la resolución **PLE-CNE-128-31-10-2018-T**, por cumplir con lo establecido en el número 5, del artículo 20 y del artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como lo determinado en el número 5 del artículo 5, y del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, justificando de esta forma su trayectoria en organizaciones sociales.

Artículo 3.- Negar la calificación e inscripción del postulante señor Ángel Marcelo Ramírez Eras, por no cumplir con lo señalado en el número 5 del artículo 20 y del artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo determinado en el número 5 del artículo 5, y del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y control Social; por cuanto, no ha podido justificar su trayectoria en participación ciudadana, así como su trayectoria en lucha contra la corrupción, puesto que, de los certificados adjuntados al expediente, no se encuentran ni las copias de las cédulas, ni los nombramientos de los representantes legales que suscribieron dichos certificados.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al doctor Ángel Marcelo Ramírez Eras, en el correo electrónico señalado, con el informe No. 0061-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-14-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila

Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14**. Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23**. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales,

vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y

los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las

oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.-** La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra

pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incursos en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional**. Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su

resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 4.-*** *Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales*

previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)";

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-92-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Negar la calificación e inscripción del señor (a): MOLINA JURADO MARCOS RAUL LUIS, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social); mismos que se detallan a continuación:* ***numeral 5, artículo 5:*** *El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años;* ***numeral 5, artículo 5:*** *Lucha contra la corrupción.*";

Que, mediante escrito presentado, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por el señor Marcos Raúl Luis Molina Jurado con cédula de ciudadanía 0904362852, fechado el 12 de noviembre de 2018, presenta la impugnación a la resolución del Pleno Nro. Nro. 1-31-10-2018-T;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 07 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora.* ***Artículo 3.-*** *Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora* (...)";

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: "(...) ***Artículo 2.-*** *Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018* (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

Que, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidatas o candidatos, el postulante o a la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la presente impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...)* ***CUARTA PETICIÓN CONCRETA:*** *A pesar de todas estas consideraciones que evidencian mi Trayectoria en Participación ciudadana; así como, mi Participación en Lucha Contra la Corrupción, a través de la Resolución N° 1-31-10-2018-T se intenta vulnerar mi Derecho de Participación consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y que debería ser garantizado por los estamentos públicos; particularmente, por el Consejo Nacional Electoral debido a sus funciones constitucionales, Por todo lo expuesto y considerando que no incurro en prohibiciones e inhabilidades, y cumplo con todos los requisitos para participar en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, invocando el artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a las personas a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos; solicito que, verificados los argumentos de hecho y derecho expuestos, se sirva, declarar procedente la presente impugnación contra la Resolución Nro. 1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018 y se disponga la reparación integral de todos mis derechos. La reparación integral que persigo incluye lo siguiente:* ***1)*** *Rectificación de la resolución Nro. 1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, incluyendo mi postulación en función de los méritos y especialidad cumplidos. (...)";*

Que, del análisis del informe se desprende: "**4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** En cuanto al fondo de la pretensión cabe señalar que la impugnación presentada, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen que la solicitud de

impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo, el recurrente en su escrito presentado y sus anexos, cumple con lo prescrito. La impugnación como medio procesal permite revisar lo actuado por este órgano electoral, en su integridad, es por ello que de la revisión del expediente de postulación del recurrente; se puede colegir: a) Que el certificado emitido por "Fundación Cardiovascular y Trasplante Corazón del Pobre" establece actividades de voluntariado social en el periodo 3 de octubre de 1989, hasta la fecha; por lo que la temporalidad se la determina hasta la fecha de emisión del certificado que es 23 de septiembre de 2018; b) Que el certificado emitido por "crear futuro" establece actividades de Director de Gestión, en el "Programa para la protección de la salud Cardiovascular a las personas mayores de 40 años" en el periodo 7 de septiembre de 2015 al 3 de noviembre de 2017; c) Que el certificado emitido por " Sociedad Ecuatoriana de Angiología y Cirugía vascular" establece actividades como miembro activo de la organización en el periodo 2007, hasta la fecha; por lo que la temporalidad se la determina hasta la fecha de emisión del certificado que es 27 de septiembre de 2018; Conforme a la descripción de las certificaciones y aplicando los principios constitucionales de pro participación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; cumple con lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 denominado "Alcance de los requisitos" que establece que el requisito de **trayectoria en organizaciones sociales** consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, **durante los últimos cinco años**; y de **trayectoria en participación ciudadana** consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas **durante los últimos cinco años**: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. En cuanto al requisito de **lucha contra la corrupción** presenta certificados y documentación de la que se colige que acredita ser **miembro** de la Junta Cívica de Guayaquil, e incluso establecen que miembro destacado, miembro de comisiones y subcomisiones y que la organización como tal corroboran en la defensa de los valores y principios institucionales, en favor de la colectividad guayaquileña y del país y en la Constancia de Registro en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, establece como Ámbito de Acción: Colectivos sociales que promuevan, promocionen y coadyuven con la seguridad ciudadana y en general; institución y sus miembros que cumple con lo preceptuado en haber participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de

transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. **4.3.** Del análisis precedente, se puede determinar que la impugnación cuenta con las pruebas y documentos justificativos que describen la validez jurídica que respalden su petición; y que constan del expediente para calificar e inscribir, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que incumple con los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y cumple con lo establecido **en el numeral 5, artículo 5:** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años; **numeral 5, artículo 5:** Lucha contra la corrupción." **4.4.** El artículo 76 numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...",* y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legitima y congruente. Por lo expuesto, es importante indicar, que la Comisión Verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **emitió el informe** al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución **de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades;** y notificó con la decisión administrativa adoptada, por lo que cumplió con el **DEBIDO PROCESO de manera formal y material,** y con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para estos casos. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general";

Que, con informe No. 0062-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de

Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar** la impugnación interpuesta por el señor Marcos Raúl Luis Molina Jurado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; en especial, los acápites tres y cuatro. **Aceptar** la calificación e inscripción del señor: MOLINA JURADO MARCOS RAUL LUIS, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, **dejar**, sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-92-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0062-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0772-M de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Marcos Raúl Luis Molina Jurado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0062-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 3.- Aceptar la calificación e inscripción del señor: **MOLINA JURADO MARCOS RAUL LUIS,** como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente, **dejar**, sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-92-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Molina Jurado Marcos Raúl Luis, en el correo electrónico señalado, con el

informe No. 0062-DNAJ-CNE-2018 de 14 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-14-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subia, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiaran con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;

Que, el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;

Que, el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías

para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;

Que, el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

Que, el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la

documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes;

Que, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;

Que, el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado;

Que, con resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017,** de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, resuelve: expedir el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que en el artículo 13 señala: *"Previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral, un informe respecto al cumplimiento de la presentación de la documentación del informe económico financiero, presentado por las organizaciones políticas del ejercicio fiscal correspondiente al año inmediato anterior y de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 44 del presente Reglamento"*;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** de 9 de mayo de 2018, acogió el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, referente a la asignación de recursos públicos a las organizaciones políticas que tienen derecho; disponiendo a la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral, actual Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, realice el informe para la entrega de estos recursos;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, conforme a lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), resolvió: "*Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas...*"; "*Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018...*, ...a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho..."; en su parte pertinente el artículo 3 manifiesta, que las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas; y, el "*Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con su documentación de respaldo...*";

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-1015-M de 12 de abril de 2018, remite el oficio s/n de 11 de abril de 2018, suscrito por el señor Milton Manjarrez, Responsable Económico del Partido Político AVANZA, Lista 8, mediante el cual adjunta el informe económico financiero, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en cuatrocientos cuatro (404) fojas;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-1102-M de 20 de abril de 2018, remite el oficio s/n de 18 de abril de 2018, suscrito por el señor Milton Majarrez, Responsable Económico del Partido Político AVANZA, Lista 8, mediante el cual anexan los estatutos de control interno y la Certificación del Banco Pichincha Cta. Cte. No. 2100111527, con diecisiete (17) fojas y completa la documentación contable presentada con oficio s/n de 11 de abril de 2018;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-4140-M de 31 de octubre de 2018, remite el oficio s/n de 20 de octubre de 2018, suscrito por los señores Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Representante Legal y Milton Andrés Manjarrez Bastidas, Responsable Económico del Partido Político AVANZA, Lista 8, con el que solicitan la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, adjuntando quince (15) fojas;

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0029-I de 12 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1488-M de 13 de noviembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, dan a conocer que: En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, una vez revisada y verificada la documentación; y, validada la información presentada, se ha determinado que la organización política Partido Político AVANZA, Lista 8, cumple con los requisitos establecidos para la entrega de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente 2018; y, recomiendan al Pleno del Organismo, disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, la entrega de los recursos públicos asignados en el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por un valor de **cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y un dólares con sesenta y nueve centavos (USD 465.561,69),** correspondientes al Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Partido Político AVANZA, Lista 8, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0029-I de 12 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1488-M de 13 de noviembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, procedan con la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del **Partido AVANZA, Lista 8,** asignados mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y**

CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 465.561,69), por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), a los señores Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Representante Legal y Milton Andrés Manjarrez Bastidas, Responsable Económico del Partido Político AVANZA, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral No. 8, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-5-14-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; y, con el voto de abstención, de la abogada Camila Moreno Subía, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que *"(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la*

toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos";

Que, el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *"El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille"*;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)"*;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad"*;

Que, el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;

Que, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...)"*;

Que, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que: *"(...)* se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación";

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que: *"Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio"*;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos; instituciones estatales en todos los niveles de gobierno; responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, sociales o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la realización, autorización, contratación y pago de la promoción electoral, así como, la autorización de publicidad de entidades públicas durante el período de campaña electoral.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de sus delegaciones provinciales electorales, así como, de los sujetos descritos en el artículo primero del presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

Art. 3.- Definición de Promoción Electoral.- Se entenderá como promoción electoral al proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público, a través del Fondo de Promoción Electoral, en cualquier tipo de elección prevista por la Constitución de la República del Ecuador y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a excepción de los procesos de revocatoria del mandato y de elección de los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 4.- Finalidad y principios.- La promoción electoral tiene como finalidad exclusiva la difusión política de carácter electoral de las propuestas programáticas, programas, planes de gobierno u opciones que promuevan los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado, en concordancia con los principios de equidad e igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II
DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 5.- Financiamiento Público.- Los sujetos políticos podrán contratar, única y exclusivamente, publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias a través del Fondo de Promoción Electoral, financiado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Definición de Fondo de Promoción Electoral.- Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias de acuerdo con lo que determina la ley.

Art. 7.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.- Una vez finalizado el período de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas, sociales o alianzas, según el caso; y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico de determinación y/o asignación del Fondo de Promoción Electoral, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

Art. 8.- Determinación del monto en Elecciones Pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales, provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 30 % del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad. En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el Fondo de Promoción Electoral será del 100 % del monto máximo de gasto electoral permitido para esa misma dignidad;

b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior será para cada lista igual al 90 % del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;

c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales será igual al 30 % del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación con el número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD $ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y,
2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD $ 4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);

d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 30 % del monto de promoción electoral calculado para la dignidad de alcalde municipal o distrital del correspondiente cantón; y,

e. Juntas Parroquiales: El monto de promoción electoral para cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30 % del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

Cada organización política o alianza deberá garantizar que el monto asignado a las listas pluripersonales sea destinado con equidad, igualdad de género y no discriminación para la promoción de cada uno de los candidatos y candidatas que conforman las listas.

Art. 9.- Determinación del monto en mecanismos de democracia directa.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación se considerará lo siguiente:

1. Tipo de proceso electoral;
2. Realidad geográfica de cada localidad;
3. Número de electores; y,
4. Número de opciones y preguntas.

Art. 10.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que se disponga para el efecto. Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO III
DE LAS Y LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 11.- Responsables del Manejo Económico (RME).- La o el Responsable del Manejo Económico, inscrito por los sujetos políticos, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del

Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La o el Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad, de manera obligatoria, hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaje.

El representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza, así como, su Responsable del Manejo Económico, serán solidariamente responsables de la correcta administración del Fondo de Promoción Electoral.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema Informático de Promoción Electoral, que será la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

Art. 12.- Firma de Responsabilidad.- Para efectos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaje la o el Responsable del Manejo Económico deberá consignar su firma de responsabilidad de forma legible y acorde con su cédula de ciudadanía o identidad en las órdenes que hubiere aceptado.

Art. 13.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral a la o el Responsable del Manejo Económico. El correcto uso de la clave y el acceso al sistema informático serán de su exclusiva responsabilidad.

Art. 14.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En el caso de renuncia o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, la o el representante legal de la organización política o social, o procurador común, en el caso de alianzas, se encargará de la promoción electoral de manera inmediata, hasta la designación del nuevo Responsable del Manejo Económico.

Para efectos de la promoción electoral, en el caso de que el Consejo Nacional Electoral autorice el cambio del Responsable del Manejo Económico, se procederá a anular la clave y se generará una nueva para quien lo sustituya.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROVEEDORES

Art. 15.- Convocatoria y calificación de proveedores.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral.

La convocatoria se efectuará a través de diarios de circulación nacional, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio o prensa escrita, y las empresas de vallas publicitarias, fijas y móviles, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 16.- Requisitos de Inscripción.- Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

a. Registro Único de Proveedores del Estado (RUP), actualizado;
b. Registro Único de Contribuyentes (RUC), actualizado;
c. Original o copia notariada del nombramiento de la o el representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente; para proveedores con personería jurídica;
d. Copia a color de la cédula de identidad o ciudadanía;
e. Tarifas de publicidad referenciales de los últimos tres meses previos a la convocatoria y las tarifas ofertadas para el proceso electoral;
f. Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado;
g. Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
h. En el caso de vallas publicitarias fijas, permisos emitidos por las autoridades competentes para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad; o, declaración juramentada en la cual se indique lo siguiente:
   1. Que las vallas publicitarias que se encuentran instaladas son propiedad de la empresa;
   2. Que no tienen inconveniente legal alguno para su colocación;
   3. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente; y,
   4. Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta;
i. En el caso de vallas publicitarias móviles, permisos emitidos por las autoridades competentes para exponer la publicidad electoral, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad; o, declaración juramentada en la cual se indique lo siguiente:
   1. Que las vallas publicitarias no tienen inconveniente legal alguno para su colocación y exhibición;
   2. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente; y,

3. Una copia de la matrícula de cada vehículo;

j. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), para radio, televisión y prensa escrita; y,

k. Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Procedimiento de Inscripción.- Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y entregar el formulario de inscripción en las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral junto con la documentación física de respaldo.

Las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se suscribirá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento y remitirá a la Dirección Nacional de Promoción Electoral los expedientes para su revisión, a través de los medios establecidos para dicho efecto.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral únicamente durante el período de registro de proveedores.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron e inscribieron en el sistema informático.

Art. 18.- Tarifario de promoción.- En atención a los principios constitucionales de equidad e igualdad que se aplican para la promoción electoral de las candidaturas u opciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral y podrá aplicar los descuentos que considere pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos tendrá el plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la resolución, para solicitar por escrito su retiro del registro de proveedores.

Art. 19.- Difusión de la publicidad electoral.- Los sujetos políticos tendrán la libertad de pautar con los proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral a su elección.

Los proveedores calificados no podrán restringir los espacios para la contratación de publicidad electoral autorizada por el Consejo Nacional Electoral, o negarse a pautar con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, debidamente justificado y comprobado ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 20.- Cancelación de un proveedor por incumplimiento.- En el caso de que se demuestre que un proveedor incumplió alguna de las obligaciones que le corresponden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral, y se le pagará lo efectivamente pautado hasta la fecha de cancelación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Art. 21.- Retransmisión de productos comunicacionales.- Se permitirá la difusión de publicidad electoral en programas retransmitidos o repetidos únicamente cuando se esté dando cumplimiento con lo señalado en una orden de publicidad y pautaje aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico. En caso de incumplimiento, el hecho se pondrá en conocimiento de la autoridad electoral correspondiente.

CAPÍTULO V
CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 22.- Duración de la publicidad en radio y televisión.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, en el caso de radio y televisión, los productos comunicacionales tendrán una duración máxima de sesenta (60) segundos incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

Art. 23.- Lengua de Señas Ecuatoriana y/o subtítulos.- En los productos comunicacionales elaborados para televisión los sujetos políticos deberán incluir, de manera obligatoria, la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos. Esta disposición no se aplicará para el cierre del Consejo Nacional Electoral establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Art. 24.- Prensa escrita.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en prensa escrita, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, se considerará el tamaño de las publicaciones.

No se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral y serán imputados al gasto electoral de la organización política, social o alianza.

Si un proveedor excediera la cantidad o el tamaño de las publicaciones, únicamente se pagará lo establecido en la orden de publicidad y pautaje, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 25.- Vallas publicitarias fijas y móviles.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas deberán cumplir con lo siguiente:

a. En el caso de vallas publicitarias fijas, se deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, a través de una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara simple, con un área de exposición mínima de 18 metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. Si la estructura tuviere más de una cara se deberá crear un producto por cada una de ellas.

b. Las vallas publicitarias móviles se pagarán cuando los medios publicitarios se expongan mediante una estructura de soporte o remolque que fueren trasladadas de un lugar a otro a través de un automotor. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara doble con el mismo arte impreso a cada lado, con un área de exposición mínima de cuatro (4) metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. No se considerará como valla móvil al material microperforado y/o vinilo adherido a automotores.

En un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha establecida en la orden de publicidad y pautaje para la colocación o exposición de la publicidad electoral, los proveedores de vallas publicitarias fijas y móviles deberán, de manera obligatoria, cargar en el sistema informático cinco (5) fotografías [tres (3) generales, donde se visualice, desde tres (3) ángulos diferentes, la ubicación y estructura de la valla; una (1) en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un (1) acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible].

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Nacional Electoral descontará el valor correspondiente por cada día de retraso.

No se permitirá a los proveedores de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones establecidas en la orden de publicidad y pautaje, generar equivalencias entre vallas o utilizar otros materiales diferentes de los especificados en este artículo. De incumplirse estas disposiciones las vallas no serán pagadas, sin perjuicio de su inmediato retiro.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 26.- Cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.- Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán, de manera obligatoria, con el cierre o imagen informativa proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Se entenderá como cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

1. En el caso de radio y televisión, el audio o video ubicado al final de cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve. La duración de los productos comunicacionales establecida en la orden de publicidad y pautaje deberá considerar el cierre del Consejo Nacional Electoral; y,
2. En el caso de prensa y vallas, el arte gráfico impreso en cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve. La imagen informativa del Consejo Nacional Electoral deberá ser visible y legible.

El cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral tiene por objeto controlar que el Fondo de Promoción Electoral sea utilizado para la dignidad u opción para la cual se generó la orden de publicidad y pautaje, más no constituye autorización alguna.

Las organizaciones políticas, sociales, alianzas o los proveedores están en la obligación de colocar el cierre o imagen informativa de la candidatura u opción correspondiente tal como fueron descargados de la página web o del sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

En el caso de alteración u omisión del cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario, por ende, el Consejo Nacional Electoral no procederá con el pago de la publicidad.

En el caso de uso no autorizado del cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y serán aplicables las sanciones que correspondan.

Art. 27.- Principios de la Publicidad Electoral.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

Las organizaciones políticas, y con especial atención, en el caso de presentarse un proceso electoral con candidaturas pluripersonales, deberán, a través de los contenidos de la publicidad electoral, poner de manifiesto y visibilizar el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a la paridad y equidad de género, participación popular y pluralismo ideológico.

Art. 28.- Contenido de la Publicidad Electoral.- La publicidad electoral, de manera obligatoria, deberá:

1. En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer los candidatos y candidatas a la ciudadanía, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno. En el caso de mecanismos de democracia directa, propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas, preguntas y opciones; haciendo referencia exclusivamente a los temas objeto de la consulta y/o referéndum; y,
2. Contener el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Se entenderá como propiciar el debate al acto de favorecer la discusión de un tema determinado desde la perspectiva de cada sujeto político sin contravenir lo señalado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 31 del presente Reglamento.

Los sujetos políticos deberán velar por el cumplimiento de los contenidos y principios de la publicidad electoral dispuestos en el presente Reglamento.

Art. 29.- Procedimiento de autorización.- Cuando la inscripción de la candidatura, organización política, social o alianza, según el proceso electoral, se encuentre en firme, la o el representante legal o procurador común de los sujetos políticos, o su delegado o delegada, solicitará por escrito a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral o al Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral correspondiente; al menos 48 horas, antes de la difusión, publicación o exposición del producto comunicacional; la autorización del contenido de la publicidad electoral, indicando:

1. La dignidad u opción a la que hace referencia la publicidad electoral;
2. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, la transcripción del contenido del producto comunicacional y su duración total, considerando el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral;
3. En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el solicitante deberá incluir la traducción al idioma castellano, cuyo contenido queda bajo su responsabilidad; y,
4. Los datos de contacto del peticionario. En el caso de que estos sean incorrectos no se aplicará el plazo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Asimismo, deberá adjuntarse a la solicitud, de manera obligatoria, el producto comunicacional en su formato correspondiente. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, se adjuntará por duplicado el audio o video en formato digital, con la misma calidad que será presentado al medio de comunicación para su difusión. En el caso de publicidad electoral para prensa escrita y vallas publicitarias, se adjuntará por triplicado el arte impreso a color en tamaño A4.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral o la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de la respectiva Delegación Provincial Electoral elaborarán los informes que correspondan y se notificará al peticionario en un plazo máximo de 72 horas. En el caso de que los sujetos políticos no reciban contestación en dicho plazo, se entenderá que la publicidad ha sido autorizada, recayendo la responsabilidad en la unidad o dirección que receptó la solicitud.

En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su autorización.

Art. 30.- Derecho de repetición.- El funcionario que incumpla el plazo de notificación, detallado en el artículo precedente, será sancionado de acuerdo con lo que determinan las leyes ecuatorianas.

Art. 31.- Prohibiciones.- El Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral:

1. Incumpla lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del presente Reglamento;
2. Induzca a la violencia, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquello que atente contra los derechos. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias;

3. No respete la dignidad humana, la honra o la reputación de las personas;
4. Difunda, publique o exhiba contenidos y comentarios discriminatorios;
5. Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política; y,
6. Utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes sin la respectiva autorización.

Art. 32.- Entrega de la Autorización.- Cuando la solicitud de autorización del contenido de la publicidad electoral cumpla con lo establecido en el presente reglamento; la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, o su delegado o delegada; o el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, o su delegado o delegada; según corresponda, dispondrá la entrega de la autorización al solicitante.

La autorización del contenido de la publicidad electoral entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado.

Una vez obtenida la autorización del contenido de la publicidad electoral, los sujetos políticos deberán entregar una copia, al proveedor con el que se haya aceptado una orden de publicidad y pautaje.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad electoral en tiempo de campaña que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

Art. 33.- Contenido de la Autorización.- La autorización del contenido de la publicidad electoral, al menos deberá contener:

1. Número de referencia de la autorización;
2. Nombre de la organización política, social o alianza solicitante;
3. Dignidad u opción;
4. Nombre del proceso electoral;
5. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, la transcripción del contenido del producto comunicacional y su duración total, considerando el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral;
6. En el caso de publicidad electoral para prensa escrita y vallas publicitarias, el arte impreso a color en tamaño A4 con la firma y sello de quien autoriza; y,
7. En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la traducción al idioma castellano que fue proporcionada por el sujeto político.

Art. 34.- Verificación de la Autorización.- Es responsabilidad de los proveedores verificar que la autorización del contenido de la publicidad

electoral corresponda con el producto comunicacional a difundir, publicar o exponer; de no corresponder con lo autorizado, el Consejo Nacional Electoral no procederá al pago, y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 35.- Control del Contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, de oficio o a petición de parte, con la motivación y justificación suficiente y de haber mérito, dispondrán la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada, procedimiento que se desarrollará a través de las direcciones competentes.

En el exterior, la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador, quienes la remitirán a la Dirección de Procesos en el Exterior y a la Dirección Nacional de Promoción Electoral para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 36.- Del Sistema Informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de la publicidad electoral los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto, y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento.

Los proveedores deberán difundir, publicar o exponer la publicidad electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que determine el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente convocatoria a elecciones.

Art. 37.- Contenido de la Orden.- La orden de publicidad y pautaje es el instrumento a través del cual los sujetos políticos contratan con los proveedores la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, y deberá contener lo siguiente:

a. Número de referencia o número de orden;
b. Nombre del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias;
c. Razón social, nombre comercial y Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor;
d. Nombre y número de cédula de identidad o ciudadanía de la o el Responsable del Manejo Económico;
e. Nombre y número de cédula de identidad o ciudadanía del Representante Legal del proveedor;
f. Cantidad de publicidad, pautaje o espacio publicitario;
g. Dignidad u opción para la que se emite la orden;
h. Organización política, social o alianza que contrata el servicio;
i. Valor unitario y total de la publicidad;
j. Duración, fecha y hora del pautaje, en el caso de radio y televisión;

k. Dimensiones, dirección exacta y tiempo de exposición, en el caso de vallas publicitarias;
l. Ubicación, tamaño, fecha de publicación y tipo de impresión (color o blanco y negro), en el caso de prensa escrita; y,
m. Constancia de la aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico del sujeto político correspondiente.

Las órdenes de publicidad y pautaje solo podrán ser utilizadas por los sujetos políticos para la promoción electoral de las candidaturas u opciones para las cuales fueron aceptadas.

Art. 38.- Aceptación, devolución o rechazo de órdenes de publicidad y pautaje.- Es responsabilidad de los proveedores y de los sujetos políticos, a través de sus responsables del manejo económico, la elaboración de la propuesta publicitaria que será ingresada en el sistema informático para su aceptación, devolución o rechazo.

Cuando el proveedor haya ingresado la propuesta publicitaria en el sistema informático, la o el Responsable del Manejo Económico tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para la aceptación, devolución o rechazo de la orden generada; en el caso de que en ese plazo no se realice ninguna de esas acciones, la propuesta será eliminada automáticamente por el sistema y se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Si la propuesta publicitaria es aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico, el sistema alertará al proveedor.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico devuelva la propuesta publicitaria, se habilitará el sistema para que el proveedor realice cambios en la propuesta inicial.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico rechace una orden de publicidad y pautaje generada, esta será eliminada por el sistema informático e inmediatamente se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Art. 39.- Cambios o reubicación de horarios y/o fechas en las órdenes de publicidad y pautaje durante la campaña electoral.- Ningún proveedor calificado podrá efectuar cambios o reubicaciones de los horarios y/o fechas establecidos en las órdenes de publicidad y pautaje aceptadas, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, debidamente justificado y suscrito por la o el Responsable del Manejo Económico y la o el representante legal del proveedor.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior la publicidad electoral deberá difundirse hasta 48 horas después de superado el caso fortuito o de fuerza mayor.

La justificación y documentos de respaldo necesarios deberán ser presentados junto con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

Art. 40.- Modificaciones y anulaciones de órdenes de publicidad y pautaje.- Durante y después del período de campaña electoral, la o el representante legal del proveedor de manera conjunta con la o el Responsable del Manejo Económico del sujeto político podrán solicitar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral, la modificación o anulación de la orden de publicidad y pautaje. En los dos casos, deberá adjuntarse a la solicitud la orden de publicidad y pautaje objeto de la modificación o anulación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño y/o duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Las solicitudes de anulación o modificación deberán ser presentadas ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes las ingresarán en el sistema informático y remitirán, de manera inmediata, a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

Para efectos de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaje, en casos debidamente justificados, los documentos en los que se requiera la firma del Responsable del Manejo Económico podrán ser suscritos por la o el representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza, registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Los documentos a través de los cuales se justifica la firma del representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza deberán ser adjuntados, de manera obligatoria, a la solicitud de modificación o anulación de la orden de publicidad y pautaje.

Art. 41.- Procedimiento de pago.- Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores podrán solicitar el pago de los valores de la promoción electoral, ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, presentando lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada, suscrita por la o el Representante Legal del proveedor;
2. Impresión de las órdenes de publicidad y pautaje, firmadas por la o el Responsable del Manejo Económico y la o el representante legal del proveedor, sin huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Copia de la autorización del contenido de la publicidad electoral emitida por el Consejo Nacional Electoral;
4. Certificado original de pautaje que evidencie:
   a. En el caso de radio y televisión: la hora, minuto y segundo que permita ubicar cada pauta en la prueba física correspondiente;

b. En el caso de prensa escrita: la fecha de publicación, ubicación y tamaño que se pueda evidenciar en la prueba física correspondiente; y,

c. En el caso de vallas publicitarias fijas: sus dimensiones, dirección exacta y tiempo de exposición, y en el caso de vallas publicitarias móviles: sus dimensiones, recorrido y tiempo de exposición; y,

5. Pruebas físicas que evidencien:

a. En el caso de radio y televisión: la grabación completa de la programación donde fue difundida, de acuerdo con lo establecido en la orden de publicidad y pautaje; y deberán ser entregados en disco duro externo o memoria USB;

b. En el caso de prensa escrita: el ejemplar completo del diario donde fue publicado; y,

c. En el caso de vallas publicitarias fijas y móviles: se adjuntarán las (5) fotografías referidas en el artículo 25 del presente Reglamento impresas a color en tamaño A4.

Una vez que la Dirección Nacional de Promoción Electoral verifique o constate el cumplimiento de lo establecido en la orden de publicidad y pautaje, cuyo pago fue solicitado, se informará al proveedor para que remita los siguientes documentos:

1. Factura o facturas emitidas de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios;
2. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
3. Copia simple del RUC actualizado del proveedor; y,
4. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), en el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para el trámite correspondiente.

El sistema informático de promoción electoral informará al proveedor sobre el cambio de estado de las órdenes de publicidad y pautaje.

Para efectos de pago de las órdenes de publicidad y pautaje, en casos debidamente justificados, los documentos en los que se requiera la firma del Responsable del Manejo Económico podrán ser suscritos por la o el representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza, registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Los documentos a través de los cuales se justifica la firma del representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza deberán ser adjuntados, de manera obligatoria, a la solicitud de pago de la orden de publicidad y pautaje.

Art. 42.- De las pruebas físicas presentadas por los proveedores.- Los proveedores de promoción electoral deberán presentar las pruebas físicas

indicadas en el numeral 5 del primer inciso del artículo precedente, en un plazo máximo de 60 (SESENTA) días, contados a partir del día posterior al sufragio.

Las pruebas físicas deberán presentarse en un disco duro o memoria USB en buen estado. Los proveedores están obligados a guardar el respaldo de las pruebas físicas hasta que se le haya pagado o anulado la totalidad de órdenes de publicidad y pautaje. En caso de requerirse, el Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar el respaldo al proveedor, mientras las órdenes de publicidad y pautaje se encuentren en trámite de pago.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral ejecutará los procedimientos técnicos necesarios para la verificación íntegra de las pruebas físicas presentadas por los proveedores de promoción electoral, en función de lo establecido en la orden de publicidad y pautaje aceptada.

Art. 43.- Informe sobre el no pago de la publicidad electoral para su resolución en sede administrativa.- Una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 41 del presente Reglamento y en el caso de que no se recomiende el pago solicitado por el proveedor, la Dirección Nacional de Promoción Electoral procederá a elaborar el informe correspondiente, el cual será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución en sede administrativa.

De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres (3) días desde la notificación.

CAPÍTULO VIII
PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 44.- De la promoción electoral en el exterior.- Se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, de conformidad con este Reglamento.

Los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias nacionales, que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente ante el Consejo Nacional Electoral para difundir la promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pautaje y contenidos que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 45.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos del Estado para la difusión de publicidad electoral.

Art. 46.- Prohibición en campaña electoral.- Durante el período de campaña electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo la publicidad o propaganda autorizada por el Consejo Nacional Electoral, conforme con las siguientes excepciones:

a) Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
b) Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
c) En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas;
d) Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar;
e) Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
f) Información sobre procesos de contratación pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
g) Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
h) Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; e,
i) Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Las instituciones del sector público que requieran autorización por parte del Consejo Nacional Electoral la solicitarán mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, o a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, según corresponda, en el que se especificará y motivará la solicitud, debiendo adjuntar el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Las instituciones del sector público que requieran autorización de publicidad o propaganda que se enmarque en los literales a), e), f), g) o h) del presente artículo, deberán presentar de manera obligatoria, durante los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral, el cronograma completo o la planificación de los proyectos; programas; concursos de méritos y oposición; procesos de contratación pública; o, actividades culturales, turísticas, ambientales y académicas; cuya ejecución coincida con el período de campaña electoral.

Art. 47.- Entrega de autorizaciones.- Durante el período de campaña electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de las delegaciones provinciales electorales, o sus delegados, podrán autorizar la publicidad excepcional a instituciones públicas en su jurisdicción y entregar el código correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o de la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de la delegación. En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su autorización.

El código de autorización entregado por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizado en otro producto comunicacional que no sea el aprobado y tampoco podrá ser modificado su audio, video o arte.

No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña electoral que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de cada organización política, social y alianza la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de las o los responsables del manejo económico.

SEGUNDA.- La solicitud, la pieza publicitaria y el informe de autorización del contenido de la publicidad electoral deberán ser archivados, en forma física y digital, por la Dirección Nacional de Promoción Electoral o la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de las delegaciones provinciales electorales, según corresponda.

TERCERA.- La alteración de la autorización de publicidad, institucional o electoral, emitida por el Consejo Nacional Electoral se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

CUARTA.- Que el pago de valores de la promoción electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha del pautaje mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral será la encargada del control de la publicidad de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

SEXTA.- La publicidad electoral de los sujetos políticos deberá contar con las autorizaciones de uso de obras de terceros previstas en el Código

Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las organizaciones políticas, sociales o alianzas serán las responsables directas de realizar los trámites para la obtención de dichas autorizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los proveedores que no culminen con los procesos de pago que se encuentran actualmente en curso, se sujetarán a la normativa reglamentaria dictada para cada proceso electoral en particular.

ANEXO 1:

Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el artículo 8 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

FÓRMULA GENERAL:

Lmg . (X %)

Lmg = Límite máximo de gasto fijado en el artículo 209 del Código de la Democracia para cada dignidad.
X % = Porcentaje establecido en el artículo 8 del presente Reglamento para cada dignidad.

Nota: A esta fórmula se aplican las excepciones para alcaldes; concejales; juntas parroquiales; asambleístas del exterior; y candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento de Promoción Electoral aprobado mediante resolución PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre de 2015, y sus reformas aprobadas mediante resoluciones PLE-CNE-9-26-7-2016 y PLE-CNE-1-3-3-2017, de 26 de julio de 2016 y 03 de marzo de 2017 respectivamente; y, el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, aprobado mediante resolución PLE-CNE-1-1-12-2017, de 01 de diciembre de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

La señorita Secretaria General deja constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, da por conocido el informe sobre la actuación como Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, ante el conflicto del Partido Socialista Ecuatoriano, presentado por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, Coordinador de Asesoría Jurídica y Normativa.

CONSTANCIA:

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 8 de noviembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Abg. Michelle Londoño Yanouch
SECRETARIA GENERAL